

Juzgado de Instrucción nº ... El Vendrell
O.P./2017

AL JUZGADO

....., Procurador de los Tribunales y de, cuya representación ya consta debidamente acreditada en los autos de referencia, como mejor en Derecho proceda, **OIGO:**

Que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACION** contra el Auto de fecha 27 de septiembre de 2018, que desestima el Recurso de Reforma interpuesto contra el Auto de fecha 24 de mayo de 2018, que acuerda la continuación de la tramitación por los trámites del procedimiento abreviado, en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- FALTA DE MOTIVACION DEL AUTO de fecha 27 de septiembre de 2018.

Se invoca formalmente, al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Española en relación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el **derecho a la tutela judicial efectiva, que conlleva el derecho a un procedimiento en el que se observen todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.**

Como se desarrollará en los siguientes apartados, entendemos que la motivación del auto recurrido es absolutamente insuficiente, y por ello generadora de indefensión.

La insuficiente fundamentación del auto que se recurre impone en la práctica una pena de banquillo a los investigados, sin que se cumplan los requisitos que establece nuestra jurisprudencia constitucional anteriormente invocada.

SEGUNDA.- INEXISTENCIA DE DELITO DE LESIONES.

Tanto el Auto de fecha 24 de mayo de 2018 como el Auto de 27 de septiembre de 2018, que ahora se recurre, imputa a mi mandante un delito de lesiones. El artículo 147 del Código Penal exige que la lesión, objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, requiera tratamiento médico o quirúrgico.

Es evidente que este no es el caso.

Tampoco nos encontramos ante un supuesto de lesiones imprudentes del artículo 152 del Código Penal, que requieren tratamiento médico. .;

Del Informe Médico Forense de Sanidad de fecha 27 de diciembre de 2017 se aprecia que las lesiones del Sr. se reducen a dos contusiones, una contractura y erosiones, las cuales se han estabilizado en 81 días, haciéndose constar que únicamente precisó de **una primera asistencia facultativa**.

A mayor abundamiento, en las Diligencias de la Policía Local del Vendrell (f. 3) se indica que el trabajador Sr. ".....".

Por consiguiente, procede acordar el sobreseimiento de las actuaciones respecto al delito de lesiones.

TERCERA.- NO EXISTEN INDICIOS RACIONALES DE CRIMINALIDAD EN MI REPRESENTADO DE DELITO DEL ARTICULO 316 DEL CODIGO PENAL.

El informe realizado por la Inspección Territorial de Trabajo de Tarragona se desprende que:

- Concesión de licencia urbanística para el derribo del edificio por parte del Ayuntamiento del Vendrell.
- El Sr. era el coordinador de seguridad.
- El Sr.era el arquitecto y director de la obra.
- era el contratista principal para el derribo con máquinas en obra, que procedió a la elaboración del pertinente Plan de Seguridad y Salud de la obra.
- era la empresa contratada para el derribo manual, que se adhirió al Plan de Seguridad y Salud de la obra.
- El Sr. era trabajador por cuenta ajena de la empresa
- Se disponía de una evaluación del riesgo del puesto del operario de derribos.
- El trabajador accidentado disponía de la información y preceptiva formación en prevención de riesgos laborales, así como disponía de certificado de aptitud médica.

Consta certificado de entrega de equipos de protección individual.

En consecuencia, en el momento del accidente, **la empresa contaba con todas las medidas de seguridad exigibles.**

La propia Inspección Territorial de Trabajo establece que:

"En principio en ese momento (el del accidente) el equipo (de protección individual de eficacia anti-caída) no era preceptivo en la operación que desempeñaba, por quedar protegido el riesgo de caída de altura por la propia balconera y por el andamio exterior" (f. 17).

Así como que **"en la hipótesis de que hubiese estado anclado probablemente hubiera quedado sepultado o duramente golpeado por el material derrumbado".**

El citado informe entiende que la causa principal del accidente fue el incumplimiento de las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, en base a que no prever la caída de la segunda balconera sobre la primera.

Es evidente que, la Inspección de Trabajo llega a tal conclusión basándose en el erróneo hecho que se trabaja simultáneamente en la primera y segunda balconera, cuando entendemos que ha quedado totalmente acreditado que en el momento del accidente ya no existía la segunda balconera.

El propio trabajador accidentado declaró en instrucción que **"cuando ocurrieron los hechos ya se había roto toda la parte de arriba y habían llegado a la planta primera"**, lo cual acredita que la segunda planta ya no existía.

En este sentido se expresa el Sr.(legal representante de), al indicar en instrucción que **el segundo piso ya no existía porque ya se había demolido, ni tampoco estaba la fachada, y que ambos trabajadores se encontraban en el mismo nivel, saneando y recogiendo para concluir.** En el mismo sentido se expresa el Sr.

Por consiguiente, **no se aprecia en los investigados una falta de diligencia penalmente relevante que justifique el repro..... penal pretendido por las acusaciones.**

El artículo 316 del Código Penal establece que *"Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses"*.

Dicho tipo penal se configura como un delito de peligro concreto, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad en el trabajo cuyo comportamiento punible es el no facilitar los medios de seguridad adecuados al que se anuda, como resultado, la puesta en grave riesgo de la vida, salud o integridad física del trabajador. Conlleva a infringir normas reglamentarias de prevención de riesgos laborales, por lo que debe acudir a la normativa laboral correspondiente para completar el tipo penal, **pero no cualquier infracción administrativa sería típica**, sino aquella que haya puesto en peligro grave la vida, salud o integridad física del trabajador, dado que lo contrario sería incompatible con el principio de mínima intervención y

estaríamos ante un simple ilícito administrativo.

En cuanto al **dolo** o **elemento subjetivo** que exige el artículo 316 se conforma por la conciencia de la infracción de la norma de seguridad laboral y de la situación de peligro grave que genera para la vida, salud o Integridad física de los trabajadores, y la decisión del sujeto de no evitar dicho peligro, derivada de la ausencia de aplicación de la medida de seguridad que lograría la neutralización del peligro detectado.

En este sentido, el **Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, sec. 2ª, de 18 de marzo de 2010, nº 123/2010, rec. 984/2009 (EDJ 2010/77165)** establece que *"En definitiva, no basta para integrar el tipo penal cualquier infracción de normas de seguridad, pues ello extendería indebidamente la respuesta penal en niveles incompatibles con el principio de intensidad mínima y de seguridad jurídica, por ello, la integración del tipo penal con la normativa de la prevención de riesgos laborales, sólo debe ser en relación con la infracción de los más graves preceptos cuya omisión es capaz de generar aquel grave peligro"*.

Por consiguiente, no se aprecia delito contra la seguridad y salud de los trabajadores en relación a mi mandante.

CUARTA.- A la vista de las diligencias practicadas hasta el momento procede dictar **AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y ARCHIVO** de las presentes actuaciones respecto a, y sus legales representantes.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPlico: Que habiendo por presentado este escrito, lo admita, y en sus méritos, tenga por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO DE APELACION contra el Auto de fecha 27 de septiembre de 2018, y por extensión al Auto de fecha 24 de mayo de 2018, acuerde reformar el citado auto, dictando uno nuevo por el que se acuerde el Sobreseimiento Provisional de las actuaciones respecto ay sus legales representantes.

OTROSÍ DIGO: Que a fin de cumplimentar en debida forma el cuerpo del recurso de apelación y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la LECrim. solicito se efectúe testimonio del auto recurrido, del escrito referente al recurso de reforma, del auto apelado e intereso que sean incluidos en el testimonio los siguientes particulares:

1. copia de todos los folios de las actuaciones.

El Vendrell, a 9 de octubre de 2018

Ldo.
Col.-ICAB